



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico

Radicado	08-001-33-33-013-2022-00100-00
Medio de control	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante	ALFREDO MARTINEZ HERNANDEZ y MARIA JOHANN DE LA ROSA ORTEGA
Convocado	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial enviado a través de mensaje de datos que antecede, en el cual se pone de presente la Conciliación Extrajudicial de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse en relación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes del proceso que ahora nos ocupa, de la siguiente manera:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

Se tiene que se pretende conciliar sobre los perjuicios materiales y morales ocasionados a los convocantes ALFREDO MARTINEZ HERNANDEZ y MARIA JOHANNA DE LA ROSA ORTEGA, con ocasión a hechos ocurridos el día 10/02/2020 cuando el señor ALFREDO MARTINEZ HERNANDEZ cuando conducía motocicleta propiedad de la señora MARIA JOHANNA DE LA ROSA ORTEGA fue investido por Agente de Policía DEIDER DANIEL QUINTERO P, siniestro en el cual el convocante tuvo incapacidad de (150) días con secuelas; señalando la parte convocante que la motocicleta que conducía el Agente estaba adscrita a la Policía y tenía como aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Solicitud de conciliación que presenta previo a ejercer el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA.

II. ANTECEDENTES

La parte convocante ALFREDO MARTINEZ HERNANDEZ y MARIA JOHANNA DE LA ROSA ORTEGA, mediante apoderado judicial radicarón solicitud de celebración de audiencia de conciliación prejudicial ante los Procuradores Judiciales para asuntos Administrativos de Barranquilla el día 03/02/2022, con el fin de conciliar con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, sobre las siguientes pretensiones (Archivo PDF: **E-2022-073438-solicitud de conciliación**):

“...PRIMERO: Solicito citar a conciliación administrativa a la persona convocadas aseguradora LA PREVISORA S.A., como requisito de procedibilidad, antes de interponer medio de control Reparación Directa a fin de llegar a un acuerdo amigable sobre las pretensiones aquí descritas con ocasión al accidente de tránsito referenciado.

SEGUNDO: Solicitud y cuantificación de daños y perjuicios de todo orden de la siguiente manera:

Daños Patrimoniales:

Daños Materiales:

Daño Emergente a Ofairo Morelos Martínez.....\$1.640.000.oo Un Millón Seiscientos Cuarenta Mil Pesos ML, a razón de los 50 días de

incapacidad definitivos dictaminados por Medicina Legal, por el valor día de trabajo \$32800.

Alfredo Martínez Hernández \$3.240.000. A razón de los 150 días de incapacidad definitiva por el valor día laborado \$21.600

Daños del Vehículo Motocicleta \$4.125.800.oo

Total, Daños Materiales\$9.005.800. Nueve Millones cinco Mil Ochocientos Pesos ML

Daños Extra Patrimoniales:

Perjuicios Morales:

Al señor Alfredo Martínez Hernández, por el sufrimiento, dolor y traumatismo para movilizarse, el sufrimiento mental que acarrea un siniestro como este, el de su familia y demás, por 40 SMLMV, equivalentes a la fecha del accidente en la suma de \$39.160.000, o los que dictamine uste Señor Juez, de conformidad a lo ordenado por nuestra Jurisprudencia sobre la materia.

Total, Perjuicios Morales:\$39.160.000

Total, Daños y Perjuicios ocasionados a las víctimas:.....\$48.165.800. cuarenta y Ocho millones ciento sesenta y cinco mil ochocientos pesos ML...”

Mediante auto de fecha 30/02/2022 la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla Radicación No. SIGDEA E-2022-073438 de febrero 3 de 2022, admitió la referida solicitud de conciliación, fijando como fecha para llevar a cabo dicha diligencia el día 26/04/2022 a las 09:00 AM (Archivo PDF: **E-2022-073438-AUTO ADMISORIO** -).

En Acta Audiencia celebrada el día 26/04/2022 en la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla Radicación No. No. SIGDEA E-2022-073438, se dejó constancia que fue suspendida y fijada nueva fecha para el día 31/05/2022 a las 09:00 AM (Archivo PDF: **E-2022-073438 - ACTA 26-04-2022 (APLAZADA) ALFREDO MARTINEZ HERNÁNDEZ VS LA PREVISORA S)**

Finalmente se efectuó Audiencia de Conciliación Virtual, en fecha 31/05/20212 en la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla Radicación No. SIGDEA E-2022-073438, con acuerdo entre las partes aprobado por el Agente del Ministerio Público Dr. EURIPIDES JOSE CASTRO SANJUAN en su calidad de Procurador 174 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla (Archivo PDF: **E-2022-073438 - ACTA 31-05-2022 (CONCILIADA) DE ALFREDO MARTINEZ HERNÁNDEZ VS LA PREVISORA S)**).

Comparecieron de manera no presencial, vía wasap, el abogado **VICTOR JUAN ZUÑIGA VANEGAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 72.096.395 y Tarjeta Profesional No. 213.588 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte convocante y la abogada **ANDRY CAROLINA PEREZ ROMERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.119.202 y LT No. 23.817 del C. S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la parte convocada LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, a quienes la Agente del Ministerio Público les había reconoció personería judicial para actuar en diligencia anterior.

Acto seguido el Procurador 174 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla, con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declaró abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Así mismo concedió el uso de la palabra a las partes para que expusieran sucintamente sus posiciones; pretensiones parte convocante:

“PRIMERO: Solicito Citar a Conciliación Administrativa a la persona convocadas aseguradora LA PREVISORA SA, como requisito de procedibilidad, antes de interponer Medio de Control Reparación Directa a fin de llegar a un acuerdo amigable sobre las pretensiones aquí descritas con ocasión al accidente de tránsito referenciado. SEGUNDO: Solicitud y cuantificación de daños y perjuicios de todo orden de la siguiente manera: Daños Patrimoniales: Daños Materiales: Daño Emergente a Ofairo Morelos Martínez.....\$1.640.000.00, Un Millón Seiscientos Cuarenta Mil Pesos ML, a razón de los 50 días de incapacidad definitivos dictaminados por Medicina Legal, por el valor día de trabajo \$32800. Alfredo Martínez Hernández.....\$3.240.000. A razón de los 150 días de incapacidad definitiva por el valor día laborado \$21.600. Daños del Vehículo Motocicleta.....\$4.125.800.00. Total Daños Materiales.....\$9.005.800. Nueve Millones Cinco Mil Ochocientos Pesos ML. Daños Extra Patrimoniales: Perjuicios Morales: Al señor Alfredo Martínez Hernández, por el sufrimiento, dolor y traumatismo para movilizarse, el sufrimiento mental que acarrea un siniestro como este, el de su familia y demás, por 40 SMLMV, equivalentes a la fecha del Accidente en la suma de \$39.160.000. o los que dictamine usted Señor juez, de conformidad a lo ordenado por nuestra Jurisprudencia sobre la materia. Total Perjuicios Morales: \$39.160.000. Total Daños y Perjuicios Ocasionados a las Víctimas: \$48.165.800, Cuarenta y ocho Millones Ciento Sesenta y Cinco Mil Ochocientos Pesos ML.”

Seguidamente, concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, quien expuso decisión del comité de conciliación y defensa judicial en el sentido de conciliar las pretensiones por cuantía de \$31.843.869:

“...El Comité de Defensa Judicial y Conciliación en sesión del día 27 de mayo de 2022 con fundamento en la documentación aportada para el caso indicado en la referencia, ha decidido CONCILIAR el presente asunto hasta por la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$31.843.869) con cargo al amparo de muerte o lesión a una persona, se aclara que dicho amparo no tiene pactado deducible.

Es importante que su Despacho tenga en cuenta que esta oferta estará vigente mientras no sea proferido otro fallo, sea este judicial o fiscal que pueda disminuir la disponibilidad de los valores asegurados...”

Escuchados los apoderados de las entidades convocadas, acto seguido el Procurador 174 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la convocada, quien señaló:

“...manifiesta que acepta integralmente la propuesta realizada por la entidad convocada...”

Frente a lo expuesto por las partes el Procurador 174 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla consideró:

“...atendiendo lo expresado por las partes en la presente diligencia, encontramos que el acuerdo a que han llegado, no atenta contra el interés jurídico, ni contra el derecho o la justicia, y que además no se están desconociendo garantías fundamentales a las partes, en tanto, se presume de buena fe, que no existe detrimento patrimonial para el Estado, contrario Sensu, se le reporta provecho a la entidad convocada y en favor de la descongestión judicial, habida cuenta que la convocante al aceptar la propuesta renuncia a cualquier otro reclamo judicial o extrajudicial que pudiese haberse generado

entre las partes sobre el presente asunto; y la decisión fue adoptada por el comité de conciliación y defensa de la Entidad convocada. Considera entonces este despacho delegado del Ministerio Público, que la conciliación cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el presente acuerdo (v) En criterio de buena fe para esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998). Por lo anterior procede a declarar esta conciliación no sin antes dejar expresa constancia que tal como lo establece el parágrafo 2 del Art. 2 del Decreto 1716 de 2009 (subrogado por el decreto 1069 de 2015) reglamentario de la Ley 1285 de 2009 en el presente acuerdo no se menoscabaron derechos laborales del convocante por ser estos ciertos e indiscutibles. Además el medio de control a incoar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no ha caducado y lo acordado se encuentra soportado en pruebas documentales obrantes en la solicitud, y copia del certificado expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de LA PREVISORA S.A., en la que se da cuenta de las consideraciones concretas del comité frente al caso y las condiciones del acuerdo, con lo cual se da cumplimiento a la normatividad vigente esto es la Ley 640 de 2001 donde se señala los requisitos que deben quedar consignados en la respectiva acta de conciliación. Conviene precisar, que si bien la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de LA PREVISORA S.A., ha sido aportada en copia simple, ello a consideración de esta Agencia del Ministerio Público, de ningún modo riñe con la normatividad y jurisprudencia vigentes, habida cuenta que, de conformidad con el artículo 246 del CGP, las copias simples tendrán el mismo valor del original, y en el mismo sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2013, apoyándose en la nueva normatividad procesal y en el principio constitucional de la buena fe, unificó la Jurisprudencia en esta materia y decidió otorgarle valor probatorio a los documentos aportados en copia simple a un proceso, y sobre los cuales se ha surtido el principio de contradicción y no han sido tachados de falsos ni se ha controvertido su contenido. Igualmente, con el acuerdo logrado, no se vulnera el patrimonio público y se respeta el ordenamiento jurídico, por lo que este Despacho DECLARA LA CONCILIACIÓN en los términos ya referidos anteriormente. En consecuencia, se ordena el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Barranquilla en turno, a través de la oficina de asignaciones para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará, junto con la presente acta, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa jurisdicción por las mismas causas. Se les remitirá copia de ésta, a los correos electrónicos de los apoderados, presentes en esta diligencia virtual. ...”

De esta manera se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes, procediendo la referida Procuraduría Administrativa con la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla, para el estudio y aprobación del acuerdo suscrito, correspondiéndole por acta de reparto No. 3710003 a este despacho judicial bajo el radicado 2022 – 00100 (Archivo en PDF: **08001333301320220010000 J13**).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Generalidades de la Conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación “es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...”.

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que “Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...”.

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, “...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (artículo 23), y las actas que contengan “...conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable” (artículo 24 ibídem).

Igualmente, se tiene que conforme lo ha estipulado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En ese sentido, corresponde al despacho revisar el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes convocante y convocada, a fin de establecer si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo señalados en la Ley y la jurisprudencia anteriormente citada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 466 de 1998, “*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...*”

3.3. Caso Concreto

Se tiene entonces que el presente asunto radica en que el despacho estudie y valore, con base en las pruebas arrimadas al proceso y las fórmulas de conciliación propuestas, si es procedente aprobar el acuerdo al que llegaron las partes intervinientes en el presente caso.

Ahora bien, descendiendo al *sub examine* resulta pertinente indicar que las partes intervinientes en el presente asunto allegaron como respaldo para el acuerdo conciliatorio, los siguientes documentos:

- Oficio V.J./G.L. sin fecha, de ELIANA PATRICIA ORDUÑA VARELA Secretaria Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación a la abogada OLFA MARIA PEREZ “Asunto: Conciliación Prejudicial – ALFREDO MARTINEZ HERNANDEZ Y OTRA VS LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS / POLICIA NACIONAL DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA”, una sola página (Archivo PDF: **Acta No. 175 - Caso No. 6 - 2**).
 - Fotocopia cédula 1.010.119.202 de ANDRY CAROLINA PEREZ ROMERO, una sola página (Archivo PDF: **CEDULA - ANDRY PEREZ**).
 - Correo electrónico fechado 31/05/2022 “RE: AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN – E-2022-073438”, relacionado con documentos que debe allegar para el pago de la conciliación (Archivo PDF: **CORREO ELECTRÓNICO REQUISITOS PARA PAGO**).
 - Cotización No. 100507584 de fecha 31/05/2021 de ALBORAYA a MARIA JOHANNA DE LA ROSA ORTEGA por valor de \$4.125.806 (Archivo PDF: (Archivo PDF: **CORREO ELECTRÓNICO REQUISITOS PARA PAGO**).
 - Informe Pericial de Clínica forense No. UBBAQ-DSATL-028885-2021 de fecha 23/04/2021, examinado ALFREDO MARTINEZ HERNANDEZ, expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad básica Barranquilla (Archivo PDF: **Dictamen Medicina Legal. Alfredo**).
- “...ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES...Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS. Dado en anterior reconocimiento...”
- Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 001117621 de fecha 10/02/2020 (Archivo PDF: **Informe de Tránsito. Alfredo Martinez**).
 - Certificado de Existencia y Representación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, NIT 860.002.400-2, expedido por Camara de Comercio de Bogotá 04/04/2022 (Archivos PDF: **LA PREVISORA S A - BG - ABRIL 2022 (1)** y **LA PREVISORA S A - BG - ABRIL 2022**).
 - Licencia Temporal de ANDRY CAROLINA PEREZ ROMERO (Archivos PDF: **LT ANDRY PEREZ**).
 - Poder conferido por ALFREDO MARTINEZ HERNANDEZ y MARIA JOHANNA DE LA ROSA ORTEGA al abogado VICTOR JUAN ZUÑIGA VANEGAS para

promover conciliación administrativa contra LA PREVISORA S.A. (Archivo PDF: **Poder Procuraduría. Alfredo Martinez**)

- Poderes conferidos por ALFREDO MARTINEZ HERNANDEZ y OFAIRO MORELO MARTINEZ al abogado VICTOR JUAN ZUÑIGA VANEGAS para promover REPARACIÓN DIRECTA contra LA POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, Agente de Policía DEIDER DANIEL QUINTERO P y la PREVISORA (Pág. 1-5, Archivo PDF: **Pruebas Alfredo Martinez. Accidente_**)
- SOAT Motocicleta Placa AOP08D, Marca HONDA, Póliza 77953253-603133192 Seguros Mundial, tomador MARIA JOHANNA DE LA ROSA ORTEGA (Pág. 6, Archivo PDF: **Pruebas Alfredo Martinez. Accidente_**)
- Fotocopia Cedula y Licencia de Transito ilegibles (Pág. 7-8, Archivo PDF: **Pruebas Alfredo Martinez. Accidente_**)
- Licencia Transito No. 10007260860 Motocicleta Marca Honda Placa AOP08D, propietario MARIA JOHANNA DE LA ROSA ORTEGA (Pág. 9, Archivo PDF: **Pruebas Alfredo Martinez. Accidente_**)
- Factura / Cuenta de Cobro No. 200752 (Pág. 10-11, Archivo PDF: **Pruebas Alfredo Martinez. Accidente_**)
- Oficio fechado 28/08/2020 "Referencia: Carta de Agotamiento SOAT Paciente: ALFREDO MARTINEZ HERNANDEZ" (Pág. 12, Archivo PDF: **Pruebas Alfredo Martinez. Accidente_**)
- Facturas de Venta Clínica La Victoria S.A.S. Nos: 207384, 202589, 207978, FE300502, 204516, 202580, 208611, 204363, 205485, 207062, 207062, 200752, Objeción por Factura Consecutivo GLO054017, 207971, Epicrisis, (Pág. 13-35, Archivo PDF: **Pruebas Alfredo Martinez. Accidente_**)
- Oficio Seguros Mundial a VICTOR JUAN ZUÑIGA VANEGAS "Asunto: Devolución", (Pág. 36-37, Archivo PDF: **Pruebas Alfredo Martinez. Accidente_**)
- Sustituciones de Poder de OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS apoderada general de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a ANDRY CAROLINA PEREZ ROMERO (Archivo PDF: **SUSTITUCION DE PODER - ANDRY PEREZ ROMERO (1)** y **SUSTITUCION DE PODER - ANDRY PEREZ ROMERO**)
- Fotocopia cédula de VICTOR JUAN ZUÑIGA VANEGAS una cara, Tarjeta Profesional 213588 (Archivo PDF: **Tarjeta Profesional y cédula . Victor Zúñiga Vanegas**)

Actas

- Acta de Audiencia celebrada el día 26/04/2022, suspendida, fijada nueva fecha para continuar (Archivo PDF: **E-2022-073438 - ACTA 26-04-2022 (APLAZADA) ALFREDO MARTINEZ HERNÁNDEZ VS LA PREVISORA S)** – Sin grabación.
- Acta Audiencia de Conciliación Virtual celebrada el día 31/05/2022 en la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla Radicación No. 2022-073438 con acuerdo entre las partes aprobado por el Agente del Ministerio Público EURIPIDES JOSE CASTRO SANJUAN en su calidad de Procurador 174 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla (Archivo PDF: **E-2022-073438 - ACTA 31-05-2022 (CONCILIADA)**)

DE ALFREDO MARTINEZ HERNÁNDEZ VS LA PREVISORA S) – Sin grabación.

Con base en las pruebas arrojadas al expediente, considera esta dependencia judicial que no se cumplen los presupuestos pertinentes para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, con base en lo siguiente:

Como se dijo anteriormente, son requisitos esenciales para que prospere el acuerdo conciliatorio: la debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar; la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes; que no haya operado la caducidad de la acción; que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

- **Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar:**

En el sub lite se observa que obra en el expediente en medio magnético, poder especial amplio y suficiente conferido por los señores ALFREDO MARTINEZ HERNANDEZ y MARIA JOHANNA DE LA ROSA ORTEGA al abogado VICTOR JUAN ZUÑIGA VANEGAS (Archivo PDF: **Poder Procuraduría. Alfredo Martínez**), documento en el cual se observa que se otorgan facultades en la conciliación ante la Procuraduría Judicial Administrativa, de **“conciliar...presentar pruebas, alegatos, recursos, desistir, renunciar, recibir, sustituir, terminar, renunciar, recibir”**, y en el cual se avizora se pretende conciliar previo a interponer el medio de reparación directa contra la aseguradora LA PREVISORA S.A., respecto a las pretensiones relacionadas con los perjuicios ocasionados a las víctimas.

De igual modo se encuentra en el expediente magnético, certificado de Existencia y Representación Legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, donde certifica que por escritura pública 0323 de la Notaria 22 de Bogotá D.C. del 22/03/2017 inscrita el 04/04/2017 bajo el No. 00037094 del libro V compareció CONSUELO GONALEZ BARRETO identificada con CC. 52.252.961 en calidad de Representante Legal de la Sociedad y procedió a otorgar poder genera a: OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, con amplias facultades de representación (**Pág. 22-23**, Archivos PDF: **LA PREVISORA S A - BG - ABRIL 2022 (1)** y **LA PREVISORA S A - BG - ABRIL 2022**).

*“...B) Asistir a audiencia de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas, C) **Realizar conciliaciones parciales y totales mediante recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS suscrita por la secretaria de dicho comité, con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, D) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedará consignada en el respectivo poder de sustitución...**”*

Así mismo se observa en el expediente que la abogada OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS identificada con C.C. No. 39.006.745 y T.P. No. 23.817, conforme a las facultades a ella otorgada, sustituye poder a ANDRY CAROLINA PEREZ ROMERO, en los mismos términos y facultades otorgados (Archivo PDF: **SUSTITUCION DE PODER - ANDRY PEREZ ROMERO (1)** y **SUSTITUCION DE PODER - ANDRY PEREZ ROMERO**). Dicho poder de sustitución fue expresamente aceptado y ejercido en audiencia de conciliación por la apoderada judicial en todas y cada una de sus diligencias.

No obstante, lo anterior, se advierte que ANDRY CAROLINA PEREZ ROMERO acude a las referidas audiencias con Licencia Temporal expedida con Resolución LT 27544, con vigencia del 13/07/2021 al 02/12/2022 (Archivos PDF: **LT ANDRY PEREZ**). Respecto a las licencias temporales para el ejercicio de la abogacía, el Acuerdo No. PSAA13-9901 de 06/05/2013 señala en su artículo 6 que:

“ARTICULO 6°.- Para el ejercicio de la abogacía en los casos debidamente autorizados en el artículo 31 del Decreto Legislativo 196 de 1971, los egresados de las facultades de derecho a quienes se les haya expedido licencia temporal deberán presentar ante las autoridades y funcionarios competentes indicados en dicho artículo, el citado acto administrativo o documento que reconozca su condición de egresado de la facultad de derecho autorizado para ejercer la abogacía con licencia temporal”

Si bien la referida profesional acredita documento de Licencia Temporal, el Decreto 196 de 1971 señala los asuntos en los cuales se puede ejercer la profesión, en los cuales no se observa asuntos ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

“...ARTÍCULO 31. La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:

- a) En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero;*
- b) De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación y,*
- c) En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía...”*

Así las cosas, se logra constatar que tanto la parte convocante como la convocada poseen capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso; sin embargo, respecto a la debida representación de la convocada, se advierte que no se encuentra debidamente representada, pese a que su facultad para conciliar devenga de la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad, la abogada que comparece a las audiencia lo hace con licencia temporal en asunto que no está contemplado en la norma antes citada.

- **En lo referente a la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes**

Considera el Despacho que en el presente asunto se trata de una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las pretensiones en la solicitud de conciliación están encaminadas a obtener el pago por los presuntos perjuicios causados a los convocantes, por parte de la convocada, pretensiones por valor de \$48.165.800.

Así las cosas, en lo que respecta a este requisito sería válido el acuerdo celebrado entre las partes, porque en éste no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, y se obtiene la satisfacción del derecho reclamado por la parte solicitante.

No obstante, lo anterior, nótese que una de las pretensiones económicas solicitadas corresponde al daño emergente por valor de \$1.640.000 a favor del señor OFARIO MORELOS MARTINEZ en razón de (50) días de incapacidad; sin embargo, esta persona no acudió como convocante dentro de la conciliación.

- **Respecto a la configuración del fenómeno jurídico procesal de la caducidad.**

No ha operado la caducidad, pues procura el extremo convocante el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, respecto a los perjuicios causados con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día **10/02/2020**, cuando el señor ALFREDO MARTINEZ HERNANDEZ fue investido por motocicleta conducida por Agente de Policía DEIDER DANIEL QUINTERO P; la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día **03/02/2022**; es decir, dentro del

término de (2) años que señala el literal i, del numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011¹

- **Respecto a que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

Frente a lo anterior tenemos que se encuentra acreditado que el día 10/02/2020 ocurrió accidente, resultando con lesiones el convocante señor ALFREDO MARTINEZ HERNANDEZ a quien le dieron (150) días de incapacidad con secuelas y el señor OFAIRO MORELOS de quien se manifiesta le dieron (50) días de incapacidad. El convocante ALFREDO MARTINEZ HERNANDEZ se movilizaba en motocicleta marca HONDA de placas AOP08D propiedad de la señora MARIA JOHANNA DE LA ROSA ORTEGA igualmente convocante en la presente conciliación. Así mismo que el accidente se dio con otra motocicleta, de placas XQP-18E que conducida por DEIDER DANIEL QUINTERO P Agente de Policía.

La solicitud de conciliación señala que se convoca a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, toda vez que la motocicleta conducida por el Agente de Policía de placas XQP-18E está adscrita a la POLICIA NACIONAL quien a su vez tiene como aseguradora a esta empresa. No obstante, lo anterior, se extraña en el plenario: **i)** Tarjeta de Propiedad de la referida motocicleta propiedad de la Policía y **ii)** Póliza de seguros de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con la POLICIA NACIONAL. Tampoco se precisa en la solicitud y en el acta de conciliación, la calidad con que acude LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; es decir, si lo hace como llamada en responder en virtud de póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual con la POLICIA NACIONAL, póliza que como se señaló se extraña en el plenario, por tanto, es imposible verificar por parte de este Despacho, si la obligación contractual sometida con ocasión al acaecimiento del siniestro vial está condicionada a esta circunstancia, el límite de la cobertura que se asume y la vigencia de la misma.

De otro lado, respecto a los daños materiales ocasionados a la motocicleta de placas AOP08D, propiedad de la convocante señora MARIA JOHANNA DE LA ROSA ORTEGA, se aporta prueba de “cotización” del año 31/05/2021; es decir, de (15) meses después de ocurrido el accidente, en ella no se precisa que correspondan a las reparaciones que requiere la motocicleta de placas AOP08D; así mismo como daños materiales se relaciona el daño emergente de OFAIRO MORELOS MARTINEZ que no hacer parte de las personas convocantes en conciliación y respecto a los daños al convocante ALFREDO MARTINEZ HERNANDEZ por los (150) días de incapacidad, se señala que devengaba salario mínimo como empleado de la empresa J BARROS LOGISTICA S.A.S., sin embargo no se acreditó este vínculo laboral.

Respecto a los daños morales, no se acreditó los mismos, pues lo acreditado hace referencia a gastos médicos atendidos en la Clínica La Victoria S.A.S. con el SOAT a cargo de Compañía Mundial de Seguros S.A.

En lo que tiene que ver con el acta del comité de conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se extraña la misma toda vez que se aportó fue Oficio V.J./G.L. sin fecha, de ELIANA PATRICIA ORDUÑA VARELA Secretaria Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación a la abogada OLFA MARIA PEREZ “Asunto: Conciliación Prejudicial – ALFREDO MARTINEZ HERNANDEZ Y OTRA VS LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS / POLICIA NACIONAL DIRECCION ADMINISTRATIVA Y

¹ *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición

FINANCIERA”, una sola página (Archivo PDF: **Acta No. 175 - Caso No. 6 - 2**), que señala lo siguiente:

“El Comité de Defensa Judicial y Conciliación en sesión del día 27 de mayo de 2022 con fundamento en la documentación aportada para el caso indicado en la referencia, ha decidido CONCILIAR el presente asunto hasta por la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$31.843.869) con cargo al amparo de muerte o lesión a una persona, se aclara que dicho amparo no tiene pactado deducible.

Es importante que su Despacho tenga en cuenta que esta oferta estará vigente mientras no sea proferido otro fallo, sea este judicial o fiscal que pueda disminuir la disponibilidad de los valores asegurados”

Si bien se señala que en sesión de 27/05/2022 se decidió conciliar; no se acreditó el Acta No. 175 – Caso No. 6 que trató el caso concreto en la referida sesión celebrada el día 27/05/2022, que permita deducir sobre que perjuicios se efectuó la propuesta conciliatoria para llegar al monto de \$31.843.869; así mismo si lo accedido a conciliar se hace en calidad de asegurador de la POLICIA NACIONAL; tampoco se allegaron las grabaciones de las referidas audiencias virtuales de conciliación prejudicial.

Pues bien, acorde con la solicitud de conciliación, haciendo un estudio en relación con la procedencia de la misma previo a la interposición del medio de control de reparación directa, analizados los requisitos esenciales antes señalados, esta Agencia Judicial considera que el mismo no se ajusta a derecho respecto a la debida representación de las personas que concilian (caso convocada); la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes se observan pretensiones de persona que no es convocante y lo reconocido no está debidamente sustentado en las pruebas para ser aprobado, lo que puede ser lesivo para el patrimonio público; por lo que resulta imposible acceder a la solicitud de aprobación del presente acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores ALFREDO MARTINEZ HERNANDEZ y MARIA JOHANNA DE LA ROSA ORTEGA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, ante la PROCURADURÍA 174 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada en audiencia del 31/05/2022, entre los señores ALFREDO MARTINEZ HERNANDEZ y MARIA JOHANNA DE LA ROSA ORTEGA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, ante la PROCURADURÍA 174 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al **archivo** del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff03adcdf55a0999b19ee752700154d3bdf657edd257902bc2e0d7b72486170**

Documento generado en 21/07/2022 12:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>